



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANA MARÍA SILVA MONGES S/ APROPIACIÓN Y OTROS". AÑO: 2014 - N° 503.-

... planteado por la defensa de quien hoy acciona, contra el auto de apertura a juicio resuelto por el Juez Penal de Garantías.

Al respecto, el Art. 461 del Código Procesal Penal enumera las resoluciones que pueden ser objeto de recurso de apelación general, y concluye que el auto de apertura a juicio es irrecurrible. Esto es así porque el auto de apertura a juicio no pone fin al proceso ni vulnera garantía o principio alguno, sino que abre una etapa procesal que se rige por principios de oralidad, contradicción, publicidad e inmediatez, cuya observancia es la garantía que legitima el juzgamiento oral y público.

De este modo, se puede afirmar que la decisión de elevar la causa a juicio oral no puede generar agravios, siendo este el fundamento de su irrecurribilidad.

Precisado el objeto de la presente acción -resoluciones que deciden la elevación de la causa a juicio oral y público-, no es posible advertir la existencia de agravio ostensible o lesión concreta alguna que pueda alegar el accionante respecto a la decisión jurisdiccional de elevar la causa a juicio oral.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido constante respecto a la inadmisibilidad de las acciones contra los autos de elevación a juicio oral y público.

Por otra parte, la accionante señala, además, vicios en el proceso de integración del Tribunal de Apelación y su notificación pero es incapaz de justificar la lesión que ello le ocasiona; es más, ni siquiera acusó esta supuesta irregularidad en el procedimiento ordinario, contando con los mecanismos para ello.

Por las consideraciones precedentes, la presente acción de inconstitucionalidad resulta inadmisibile y debe, por ende, ser rechazada in limine, como lo dispone el Art. 557 de la ley ritual.

A su turno el Doctor BAJAC ALBERTINI manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: MIGUEL OSCAR BAJAC Ministro, GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA Ministra, and a large handwritten signature.

SENTENCIA NUMERO: 283 Asunción, 29 de Julio de 2.015.- VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida. ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí: MIGUEL OSCAR BAJAC Ministro, GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA Ministra, and a large handwritten signature. Includes a circular stamp of the Corte Suprema de Justicia.

dispuesto en el mismo articulado, ello no causa gravamen irreparable a la parte afectada, porque las cuestiones planteadas constituyen incidentes a ser resueltos y en su caso subsanados en el marco del Juicio Oral y Público, como consecuencia del control horizontal que ejerce el Tribunal de Sentencia de conformidad a lo dispuesto en el art. 382 del Código Procesal Penal, teniendo en consideración que el juicio oral y público está ensamblado procesalmente dentro de una amplia garantía, se realiza con la participación de los jueces en la doctrina de la inmediatez y la objetividad, para la valoración de pruebas y tiende a lograr la seguridad jurídica de los ciudadanos involucrados, en el marco de la legitimidad y la amplitud de la defensa. Por consiguiente con la realización del juicio se encuentran salvaguardados los derechos: a la defensa y al debido proceso, consagrados en la Carta Magna, en los Pactos Internacionales y en el Código de Formas.-----

La Sala Constitucional, no es tercera instancia, ni revisora de fallos anteriores, simplemente controla el cumplimiento de los principios constitucionales y del debido proceso. Que a todas luces en la presente casusa no han sido menospreciados ni vedados a ninguna de las partes intervinientes.-----

Explican Daniel Mendonca y Josefina Sapena que: "... la acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad revista un carácter excepcional y no tenga por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que simplemente se estimen equivocadas. Por tanto, no pretende sustituir el criterio de los jueces propios de la causa por el de la Corte Suprema..." (Sentencia Arbitraria. Daniel Mendonca y Josefina Sapena, Editorial Intercontinental. Año 2010. Asunción, Paraguay. Pág. 74).-----

La sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, y su antecedente, la Elevación a Juicio Oral y Público, cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución, del deber de fundar las resoluciones judiciales, Art. 256 del C.N. Además resulta conveniente destacar, que del análisis del objeto impugnado, no cumple con los presupuestos de impugnabilidad objetiva, el análisis de los elementos de impugnabilidad subjetiva y condiciones modo, tiempo y lugar deviene inoficioso. Correspondiendo no hacer lugar a la Acción interpuesta. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: Sabido es que la Acción de inconstitucionalidad constituye un juicio autónomo, regido por normas que regulan los requisitos de su interposición y, al mismo, las condiciones para su admisión.-----

Es obligación de la Corte Suprema de Justicia examinar si están reunidos todos los requisitos formales para dar trámite de rigor a la acción de inconstitucionalidad planteada. En caso de no cumplir con los requisitos de tiempo y forma, la acción incoada debe necesariamente ser rechazada in limine.-----

En cuanto a los requisitos, el Art. 557 del Código Procesal Civil establece: "(...) Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada así como el juicio en que hubiere recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción".-----

Por su parte, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: "No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

La señora Ana María Silva Monges promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 63, de fecha 3 de abril de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala, Capital; y su antecedente, el A.I. N° 603, de fecha 18 de junio de 2013, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 2.-----

En primer lugar, es importante señalar que las resoluciones atacadas determinaron que la causa de referencia sea elevada a juicio oral y público, específicamente, el Tribunal de Apelación Penal declaró inadmisibles los recursos de apelación general,///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANA MARÍA SILVA MONGES S/ APROPIACIÓN Y OTROS". AÑO: 2014 - N° 503.-

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *doscientos ochenta y tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintinueve* días del mes de *ABRIL* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, quienes integran esta Sala por inhibición de los Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANA MARÍA SILVA MONGES S/ APROPIACIÓN Y OTROS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Ana María Silva Monges, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Sra. Ana María Silva Monges, fue acusada por el hecho punible de Apropiación y Lesión de Confianza, y la causa elevada a Juicio Oral y Público, por A.I. N° 603 de fecha 18 de junio del 2013, dictado por el Juzgado de Garantías N° 2. Dicho Auto de elevación fue apelado por la incoada a través de su defensa técnica, y el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Sala, determino la inadmisibilidad el Recurso a través del A.I. N° 63 de fecha 03 de abril del 2014. Contra dichas resoluciones la Sra. Ana María Silva Monges plantea Acción de Inconstitucionalidad.-----

Refiere la accionante, Ana María Silva Monges, bajo patrocinio de la Abogada Cecilia Pérez Rivas, que existe violación de las reglas del debido proceso, violación del principio lógico de contradicción; expone que las resoluciones son ultra y citra petita. Señala como agravios, la falta de notificación de la integración de la Sala que resuelve la Apelación General presentada; que la audiencia preliminar es nula, pues es defectuosa en la forma, habiendo sido lo correcto realizar una nueva audiencia preliminar ante el trámite de oposición y no un simple receso en la audiencia que se estaba realizando, todo ello le genero indefensión según sus dichos, por lo tanto solicita la nulidad de dichas actuaciones. Concluye solicitando se haga lugar a la acción planteada.-----

El Abogado Claudio Lovera, en representación del Sr. Maurice Christian al momento de contestar la Acción planteada manifiesta que corresponde la declaración de inadmisibilidad de la Acción instaurada, pues la misma se presenta contra resoluciones que elevan la causa a Juicio Oral y Público, inapelables tal como lo determina la norma y la jurisprudencia de la Sala Constitucional.-----

El Fiscal Adjunto, Abg. Federico Espinoza, contestó el traslado a través del Dictamen N° 1420 de fecha 15 de octubre del 2014. Concluye que corresponde el rechazo in limine de la presente acción de inconstitucionalidad, pues la misma carece de los fundamentos mínimos para su estudio.-----

Corresponde el rechazo de la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----

Las consideraciones vertidas en el escrito de promoción, corresponde recordar que sala viene sosteniendo en forma reiterada lo que por expresamente dispone el art. 461 de la Ley Procesal Penal vigente: **"El Auto de Apertura a Juicio es Irrecurrible"**.---

Por lo demás, aunque en la misma resolución que declara la apertura a juicio oral, se hubieran resuelto otras cuestiones, tal como pretende alegar el Defensor, a tenor de lo

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

[Signature]
GLADYS H. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
MIGUEL TORRES KIRMSER
Ministro